



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

MARÍA MERCEDES ALBORNOZ¹

DOI: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2025.2.7>

FECHA DE ENVÍO: 09 AGOSTO 2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 15 DE OCTUBRE 2025

Codificación del derecho internacional privado en América Latina: topografía y nuevos rumbos

Codification of Private International Law in Latin America: Topography and New Directions

RESUMEN

América Latina ha sido pionera en la codificación internacional del derecho internacional privado (CIDIP). A cincuenta años de la celebración de la CIDIP I, en este artículo se examina la evolución del proceso codificador en la región y los cambios que actualmente lo transforman. A partir de un enfoque documental, se analiza la topografía normativa del derecho internacional privado latinoamericano, que combina instrumentos internacionales de distintos niveles con legislaciones nacionales en constante movimiento.

En el estudio se identifica un cambio de paradigma en el ámbito interamericano: la transición de la codificación mediante tratados vinculantes (*hard law*) hacia técnicas más flexibles (*soft law*), acompañada de una reconfiguración institucional dentro de la OEA, que ante la escasa probabilidad de una nueva CIDIP otorga un papel central a la Asamblea General y al Comité Jurídico Interamericano.

Asimismo, se destaca la creciente interacción entre las fuentes internacionales y el derecho interno, al igual que la participación de la academia y otros actores en la construcción de consensos. En conjunto estos procesos reflejan una codificación dinámica orientada a la armonización normativa, la modernización legislativa y el fortalecimiento del acceso transnacional a la justicia. En el presente artículo se efectúa una doble contribución al diálogo académico: primeramente se lleva a cabo un cuidadoso examen de la topografía del derecho internacional privado en América Latina, facilitando su mejor comprensión; y en segundo lugar, se reflexiona sobre los nuevos rumbos que la codificación de la disciplina podría adoptar.

¹ Profesora investigadora titular del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. (CIDE). Doctora en Derecho Internacional Privado, Université Paris-Panthéon-Assas. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, Nivel III. Vicepresidenta de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP). Secretaria General de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0205-4964>.

CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMÉRICA LATINA: TOPOGRAFÍA Y NUEVOS RUMBOS

Palabras clave: América Latina; codificación; derecho internacional privado; Comité Jurídico Interamericano; Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP).

ABSTRACT

Latin America has been a pioneer in the international codification of Private International Law. Fifty years after the first Inter-American Specialized Conference on Private International Law (CIDIP), this article examines the evolution of the region's codification process and the changes currently shaping it. Using a documentary approach, it analyzes the normative topography of Latin American Private International Law, which combines international instruments of various levels with national legislations in constant development.

The study identifies a paradigm shift within the Inter-American framework: a transition from codification through binding treaties (*hard law*) to more flexible techniques (*soft law*), accompanied by an institutional reconfiguration within the OAS which —given the low likelihood of a new CIDIP— assigns a central role to the General Assembly and the Inter-American Juridical Committee.

It also highlights the growing interaction between international sources and domestic law as well as the involvement of academia and other actors in building consensus. Together, these processes reveal a dynamic codification process oriented toward normative harmonization, legislative modernization, and the strengthening of transnational access to justice. This article makes a twofold contribution to the academic dialogue: first, it offers a careful examination of the topography of Private International Law in Latin America, facilitating a better understanding; and second, it reflects on the new directions that the codification of the discipline might take.

Keywords: codification; Inter-American Juridical Committee; Inter-American Specialized Conference on Private International Law (IAS-CPII); Latin America; Private International Law.

INTRODUCCIÓN

América Latina es la región pionera en la búsqueda de la unificación de las normas de derecho internacional privado entre los diversos países que la integran. La relevancia de los múltiples esfuerzos emprendidos en esa dirección desde finales del siglo XIX ha impulsado la evolución de la codificación regional en esta materia a lo largo del siglo XX. En el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional privado, que se ha presentado en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA), un hito singular fue la celebración de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I) en 1975, en la ciudad de Panamá. Sin embargo, en el siglo XXI el proceso ha mutado, a un grado tal que se hace alusión a un “cambio de paradigma” (Fernández Arroyo, 2002) en la codificación del derecho internacional privado en Latinoamérica. Dado que este cambio es gradual, y que considero que continúa en curso, es apropiado reflexionar a propósito del proceso interamericano de codificación en 2025 cuando se conmemoran cincuenta años de la CIDIP I.

Ahora bien, el panorama normativo de la disciplina en la región tiene un carácter multifacético y excede la codificación internacional entre países geográfica-

mente próximos. En efecto, además de instrumentos surgidos de la evolución de la codificación en el continente americano, también están vigentes aquí diferentes instrumentos internacionales elaborados en foros de alcance universal y en el plano subregional. Tanto los instrumentos universales como el derecho internacional privado de fuente autónoma de cada uno de los Estados latinoamericanos aportan su impronta para enriquecer la amplia gama de normas que se aplican en la región. Varios de estos países han reformado la legislación en esta materia en la última década o cuentan con proyectos de reforma en curso actualmente.

Ante esta realidad sostengo que es necesario examinar la topografía del derecho internacional privado en América Latina y reflexionar acerca de cuáles son los nuevos rumbos que pueden vislumbrarse. La referencia metafórica a la topografía apunta a la identificación y la comprensión de las particularidades del terreno normativo regional en esta materia, paso previo que estimo indispensable dar antes de mirar hacia el futuro. Proceder de tal modo utilizando una metodología documental basada en el análisis de la evolución de la codificación internacional de la disciplina en la región, que incluya desarrollos recientes y en curso, permitirá que las consideraciones acerca de las avenidas a transitar de ahora en más se formulen con sustento sólido. Entre las fuentes a

emplear en este estudio, se encuentran datos oficiales de diferentes foros de codificación, instrumentos jurídicos internacionales, legislación y proyectos normativos de distintos países, así como textos de doctrina.

Comenzaré con una explicación acerca de por qué América Latina es una región pionera en lo que concierne a la codificación internacional del derecho internacional privado. Luego destacaré el impulso de la OEA en el marco de la aludida codificación de la disciplina. No obstante, también será preciso prestar atención a otros foros codificadores que tienen impacto en la región, así como al derecho internacional privado de fuente autónoma, que lejos de permanecer estático continúa en movimiento. Una vez examinada la topografía del derecho internacional privado en América Latina, compartiré algunas reflexiones acerca de los nuevos rumbos de la codificación para esta región.

AMÉRICA LATINA, PIONERA EN LA CODIFICACIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En un contexto histórico en el cual se perseguían los ideales de soberanía e independencia, a lo largo del siglo XIX hubo en el continente americano diferentes reuniones, en las cuales se fue desarrollando la intención de avanzar hacia una codificación común en materia de derecho

internacional privado (Fernández Arroyo, 2003, p. 33). Así, convocado por Simón Bolívar, se celebró en 1826 un congreso en Panamá, donde fue presentada una moción para que se codificara el derecho internacional privado a escala regional (Villalta Vizcarra, 2006, p. 73). Se trata del primer antecedente del movimiento codificador en la disciplina.

Posteriormente, en 1847, 1861 y 1867 hubo conferencias en Lima. En la última de ellas, se generó un proyecto de tratado sobre principios de derecho internacional y, por primera vez, gracias a conversaciones diplomáticas, se incluyeron normas de derecho internacional privado (Samtleben, 2023, p. 103). Se estableció que la ley aplicable a los bienes inmuebles es la de su lugar de ubicación y la ley aplicable a los bienes muebles es la del domicilio del propietario, mientras que en los demás casos regirá “lo que previene el derecho internacional privado moderno de los Estados Unidos de América y de las Naciones cristianas de Europa” (artículo VII del Proyecto de 1867, citado en Zegarra, 1872, p. 323).

Luego, en 1877-1878 tuvo lugar también en Lima el Congreso Americano de Jurisconsultos. Este encuentro de juristas fue convocado con el ambicioso objetivo de unificar las normas de derecho privado, contemplando también la unificación de normas de derecho internacional privado “como un objetivo de mínima” (Fernández Arroyo, 2003, p. 37). Chile propuso que,

para facilitar la tarea, se tomase el Código Civil chileno de 1855 como punto de partida para la unificación del derecho privado. La propuesta tenía sentido, considerando que dicho código, obra de Andrés Bello, ya había sido adoptado por Ecuador y algunos países de América Central (García Calderón, 1977, p. 36). Sin embargo, invocando el respeto a la independencia legislativa de los Estados, la mayoría de los delegados se inclinó por priorizar el derecho internacional privado (Samtleben, 2023, p. 104).

Como fruto de la labor realizada, el Tratado de Lima fue aprobado el 8 de noviembre de 1878. A lo largo de sus sesenta artículos aborda el derecho internacional privado de manera global y, “aparte de ser un logrado esfuerzo de la técnica jurídica, ha quedado consagrado como el primer instrumento de su género en el mundo” (García Calderón, 1977, p. 43). No obstante, la adopción del Principio de Nacionalidad impidió que muchos países de la región, que siguen el Principio del Domicilio, estuviesen dispuestos a firmarlo, adherirse a él o ratificarlo. El Tratado de Lima solo fue ratificado por Perú, Costa Rica y Ecuador (Samtleben, 2023, pp. 78-79), por lo que su impacto en la práctica fue muy limitado, sin perjuicio, por lo cual no deja de ser un hito de la codificación del derecho internacional privado, tanto en el plano continental como en el mundial.

Varios países de América del Sur, que se inclinaban por una codificación gradual

y tema por tema del derecho internacional privado en 1888-1889, se reunieron en Montevideo en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Allí, en 1889, fueron aprobados ocho tratados en materia de Derecho civil internacional, Derecho comercial internacional, Derecho procesal internacional, Derecho penal internacional, Propiedad literaria y artística, Marcas de comercio y de fábrica, Patentes de invención, y Ejercicio de profesiones liberales. Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay aceptaron quedar jurídicamente vinculados por todos estos tratados. Por su lado, Colombia adhirió a los tres primeros y al de Ejercicio de profesiones liberales, en tanto que Ecuador solo a este último. También, se aprobó un Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado. Tal como lo observa Samtleben (2023, p. 104) existe una doble contraposición entre el Tratado de Lima y los Tratados de Montevideo de 1889, por el método de codificación —global en el primero, materias en los segundos— y por el principio prevalentemente adoptado —nacionalidad en el primero, domicilio en los segundos—.

Unas cinco décadas después, en 1939 y 1940, se llevó a cabo un Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, que al igual que el primero tuvo lugar en Montevideo, en donde fueron sometidos a revisión los tratados adoptados en 1889. Como resultado fueron adopta-

dos dos Tratados de Montevideo de 1939: uno sobre Asilo y refugio políticos, y otro sobre Propiedad intelectual. Asimismo, se aprobaron varios Tratados de Montevideo de 1940 en estas materias: Derecho civil internacional, Derecho comercial terrestre internacional, Navegación comercial internacional, Derecho procesal internacional, Derecho penal internacional, una Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales más un Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1940. Estos instrumentos jurídicos adoptados entre 1939 y 1940 vinculan a Argentina, Paraguay y Uruguay, con la salvedad de que no rigen para Argentina los de Asilo y refugio políticos, Propiedad intelectual ni Derecho penal internacional.

Por otro lado, de manera paralela al Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado comenzó a desarrollarse una serie de Conferencias Panamericanas, en cuya agenda ha estado presente la codificación del derecho internacional privado. En la sexta Conferencia Panamericana, celebrada en La Habana en 1928, se aprobó un Código de Derecho Internacional Privado, también conocido como “Código Bustamante”. Esta denominación homenajea al autor del proyecto: el jurista Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, originario de Cuba. El Código Bustamante es una codificación global de la disciplina, compuesta por 437 artículos, que contiene reglas generales, así como normas es-

peciales de derecho civil internacional, derecho mercantil internacional, derecho penal internacional y derecho procesal internacional. Intentó integrar los criterios consagrados en el Tratado de Lima de 1878 y los Tratados de Montevideo de 1889-1890 (Villalta Vizcarra, 2006, p. 75). No cabe duda de que el Código de Derecho Internacional Privado es una obra jurídica loable, reconocida como tal incluso en otras regiones del mundo.

Sin embargo, aunque los Estados que firmaron y ratificaron el Código Bustamante son dieciséis, salpicados en Centroamérica y Sudamérica, únicamente Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú lo aceptaron íntegramente sin formular reservas. Entre los Estados que formularon reservas, varios lo hicieron de manera general, confiriendo primacía a sus normas internas sobre las del Código Bustamante en caso de contenido incompatible. En este grupo se encuentran: Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y El Salvador. Otros Estados (Brasil, el Commonwealth de las Bahamas, Haití, República Dominicana y Venezuela) formularon reservas parciales sobre aspectos específicos. Como consecuencia de este entramado complejo, el impacto del Código Bustamante en la práctica resulta bastante más limitado de lo que se podría haber esperado. El porqué de la aceptación meramente parcial, o incluso del rechazo de este tratado, se encuentra “en la profunda modificación

que el código significa respecto de los principios generalmente aceptados hasta entonces en el DIPr americano” (Fernández Arroyo, 2003, p. 44), lo cual se relaciona también con la incidencia de la obra de Mancini en Bustamante (Fernández Arroyo, 2003, pp. 43-44).

Cabe señalar que, desde la misma sexta Conferencia Panamericana, se hizo patente la existencia de dos grandes bloques en la codificación del derecho internacional privado del continente: uno, conformado por los países vinculados por el Código Bustamante, y otro, por los Estados Parte de los Tratados de Montevideo de 1889. En efecto, cuando Argentina firmó la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) dejó constancia de varias reservas, entre las cuales destaca las siguientes:

La Delegación argentina [...]

1. Entiende que la Codificación del Derecho Internacional Privado debe ser “gradual y progresiva”, especialmente respecto de las instituciones que presentan en los Estados americanos, identidad o analogía de caracteres fundamentales.
2. Mantiene la vigencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho Procesal Internacional, sancionados en

Montevideo el año 1889, con sus Convenios y Protocolos respectivos.

Esta “estructura bipolar irreconciliable” (Fernández Arroyo, 2003, p. 44) no hizo más que consolidarse durante el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado mediante la adopción de los Tratados de Montevideo de 1939 y 1940. Como se verá a continuación, con la creación de la OEA y su involucramiento en la codificación del derecho internacional privado en las Américas surgió una nueva etapa para la disciplina en la región.

EL IMPULSO DE LA OEA A LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

A la señalada dicotomía entre Tratados de Montevideo y Código Bustamante, se suma un tercer elemento, proveniente de Estados Unidos de América: el *1st Restatement of Conflict of Laws (1st Restatement)*, adoptado por el American Law Institute en 1934. Dicho instrumento compilaba y sintetizaba en un documento único las doctrinas sobre conflictos de leyes, que en aquella época eran las más aceptadas en Estados Unidos. Recuérdese que el referido país de América del Norte es un Estado federal, en el cual cada uno de los estados está facultado para organizar su jurisdicción y legislar en materia de derecho internacional privado (Negro Alvarado, 2024, p. 299).

En este contexto, se comprende fácilmente que el *1st Restatement* se haya convertido pronto en una guía de referencia cotidiana para los tribunales estadounidenses.

En el marco de la OEA, que había sido creada en 1948, dos años después se le encomendó al Comité Jurídico Interamericano —uno de los órganos incorporado al organismo regional— que estudiara la posibilidad de revisar el Código Bustamante, analizándolo a la luz de los Tratados de Montevideo y el *1st Restatement* (Negro Alvarado, 2024, p. 300). La finalidad consistía en “unificar estas tres codificaciones y analizar las diferencias sistemáticas y técnicas existentes entre ellos” (Villalta Vizcarra, 2010, p. 47). Sin embargo, se confirmó el carácter irreconciliable de la bipolaridad entre el Código Bustamante y los Tratados de Montevideo, a lo cual se sumaron la dificultad de la labor de intentar armonizar estos instrumentos de derecho duro con el *1st Restatement* y la reticencia de los Estados, para adoptar el anteproyecto al que se llegó. En el fondo resultó que varios países latinoamericanos no veían sus intereses reflejados en el texto al cual se había llegado (Negro Alvarado, 2024, p. 300). En suma, el esfuerzo no fue fructífero: el anteproyecto no fue aprobado (Ruiz Díaz Labrano, 2010, p. 227).

No obstante, la intención de propiciar la armonización no se apagó. Tomando en cuenta el intento no exitoso, el Comité

Jurídico Interamericano le recomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos limitar la labor armonizadora a los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante. El Consejo le dio continuidad a la idea y fue así como, en 1965, recomendó que se convocara una Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado para la revisión de ciertos pasajes del Código Bustamante (Negro Alvarado, 2024, p. 300).

Cabe abrir aquí un paréntesis para apuntar que en 1967 la Carta de la OEA fue reformada mediante el Protocolo de Buenos Aires, que además de extinguir el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, le confirió al Comité Jurídico Interamericano el carácter de órgano principal de la OEA (Villalta Vizcarra, 2006, p. 79). Según el artículo 99 de la Carta de la OEA actualmente vigente, el Comité Jurídico Interamericano:

Tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente

y, de conformidad con el artículo 100, también está facultado para “sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas”.

La Asamblea General de la OEA, en la Resolución AG/Res. 48 (1-0/71) aprobada el 23 de abril de 1971, convocó a la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I). Asimismo, le encargó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de estudios, informes y proyectos de convenciones para ser usados en la CIDIP, y al Consejo Permanente la elaboración de un reglamento y un proyecto de temario.

La CIDIP I, que tuvo lugar en Panamá, en 1975, marcó el inicio de una nueva etapa en la codificación del derecho internacional privado en el continente americano. A lo largo de esta etapa, se celebraron siete CIDIP: CIDIP II en Montevideo, en 1979; CIDIP III en La Paz, en 1984; CIDIP IV, nuevamente en Montevideo, en 1989; CIDIP V en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en 1994; CIDIP VI en Washington D. C., en 2002, y CIDIP VII, otra vez en Washington D. C., en la sede de la OEA, en 2009. La CIDIP, como foro interamericano de codificación del derecho internacional privado fue prolífica: allí fueron aprobados veintiséis instrumentos jurídicos interamericanos —veinte convenciones, tres protocolos, dos documentos uniformes, una ley modelo—.

Durante la “era CIDIP”, se demostró que superar la otrora irreconciliable bipolaridad era posible. A fin de que se lograra fue indispensable

dejar ambos bloques como estaban, olvidarse de la improbable síntesis entre los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante, y pensar en una opción diferente (...) [como] la codificación paulatina de aquellas materias que se identificaran como necesitadas de una reglamentación específica que pudiera ofrecerse a todos los países de la región. (Fernández Arroyo, 2005, p. 194)

Al trabajarse a escala continental, también Estados Unidos y Canadá participaron en las CIDIP junto a los Estados latinoamericanos miembros de la OEA. Esto implicó redoblar esfuerzos para procurar un acercamiento entre los sistemas de derecho civil y de *common law* que coexisten en América (Maekelt, 1998, p. 68). A título ejemplificativo, vale la pena mencionar la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, firmada en Panamá en 1975 en ocasión de la CIDIP I. Este instrumento vincula a dieciocho Estados, entre los cuales se encuentran Estados Unidos y España, además de otros diecisésis de América Latina. La Convención funciona como una suerte de puente facilitador de la cooperación jurídica internacional de países de derecho civil con la referida nación norteamericana, de *common law*.

Respecto del método de trabajo empleado en las convenciones interamericanas de derecho internacional privado, Tatiana

B. de Maekelt lo describe como “sectorial, pragmático, progresivo y [señala que] desarrolla la materia dentro de una concepción universalista. Es, en principio, conflictual, pero con significativa presencia de normas materiales” (1998, p. 67). Didier Opertti Badán (1994, p. 20) coincide con ella al observar que, salvo en contadas excepciones, prevalece el método conflictualista. Sin embargo, desde la CIDIP VI se produjo un viraje técnico que implicó pasar del *hard law* al *soft law*, en gran medida debido a las serias dificultades para la obtención de ratificaciones de algunas convenciones —además de la incidencia que las materias que fueron reguladas mediante instrumentos no vinculantes, pueden haber tenido para inclinarse por técnicas de codificación blandas—.

El caso de la Convención de México sobre derecho aplicable a los contratos internacionales de 1994, adoptada durante la CIDIP V y ratificada únicamente por México y Venezuela, ilustra lo difícil que puede ser conseguir firmas, adhesiones, ratificaciones para una convención interamericana, incluso de parte de Estados que han participado activamente en su negociación. Situaciones como esta, en las cuales el ámbito territorial de aplicación del instrumento es muy limitado, conducen a cuestionarse en qué medida vale la pena invertir tiempo y recursos en la organización de una conferencia especializada para la elaboración de una o varias con-

venciones. Esta reflexión fue necesaria en la OEA y también en los Estados miembros de la misma, que son, al fin y al cabo, quienes la financian.

En consecuencia, se ha venido produciendo un cambio gradual en la codificación del derecho internacional privado en el ámbito interamericano. Se inició con el aludido viraje en la técnica de codificación empleada en los instrumentos aprobados en las CIDIP VI y VII, en comparación con la utilizada en las cinco CIDIP previas, y continúa en curso en un contexto de escasez de fondos, marcado a su vez por un renovado protagonismo del Comité Jurídico Interamericano y la Asamblea General.

Sin desmerecer en modo alguno la importancia de la OEA y la CIDIP en la codificación, es preciso tomar en cuenta que existen, además, otros foros de elaboración de normas de derecho internacional privado, que tienen impacto en los países latinoamericanos. El examen de la topografía de la materia en la región continuará analizando también esta dimensión codificadora.

OTROS FOROS CODIFICADORES QUE IMPACTAN EN LA REGIÓN

En la topografía del derecho internacional privado en América Latina, además de los instrumentos multilaterales de *hard law* mencionados y los de *soft law*, se encuentran múltiples tratados bilaterales que

también configuran el terreno normativo de fuente internacional. Por mencionar tan solo algunos, piénsese, por ejemplo, en el Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Protección internacional de menores de 1981, el Convenio sobre reclamación internacional y ejecución de la sentencia en materia de alimentos entre Uruguay y Perú de 1984, o el Convenio entre Uruguay y Argentina sobre Responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito de 1991.

Igualmente, en el plano subregional se han ido generando diversos instrumentos de derecho internacional privado en Latinoamérica. En este sentido, se puede traer a colación el Mercado Común del Sur (Mercosur) y subrayar su producción normativa que incide en las relaciones jurídicas de quienes habitan en los Estados que firman y ratifican los instrumentos elaborados en este foro. Entre los instrumentos más relevantes para los países mercosureños y su ciudadanía, se encuentran el Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa firmado en Las Leñas en 1992, conocido como “Protocolo de Las Leñas”; el Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual de 1994; el Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo, que data de

1996, y el Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional del Mercosur, de 1998.

También contribuyen a delinear la topografía del derecho internacional privado en América Latina muchos instrumentos de derecho duro y/o de derecho blando desarrollados en el seno de varios foros de codificación de alcance universal. Se trata del Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCN). De hecho, aunque estos organismos intergubernamentales pretendan armonizar o uniformar a escala mundial el marco jurídico aplicable a determinadas áreas de la realidad internacional —ya sea mediante tratados que contengan normas de conflicto, materiales, de cooperación, o a través de leyes modelo, guías legislativas, guías de buenas prácticas o conjuntos armónicos de principios—, su labor impacta en la región. Efectivamente, los Estados de América Latina pueden decidir firmar y ratificar aquellos tratados internacionales cuando lo consideren conveniente, pues sus poderes legislativos se han inspirado en leyes modelo y guías preparadas por estos organismos, y sus autoridades jurisdiccionales han aplicado tales convenciones, normas domésticas que retoman los criterios establecidos en dichas leyes modelo y guías, e incluso cuerpos de principios.

Diversos Estados latinoamericanos son parte de instrumentos internacionales de *hard law* elaborados por el UNIDROIT. Así, la Convención sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, aprobada en 1995, cuenta con cincuenta y seis Estados contratantes, de los cuales trece (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay) son de América Latina. Adicionalmente, la Convención de Ciudad del Cabo sobre garantías internacionales sobre equipos móviles de 2001, es vinculante para varios países de la región (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, México, Panamá y Paraguay).

También hay otros instrumentos del UNIDROIT que han tenido un eco menor, de manera tal que han atraído a un Estado de estas latitudes: Panamá es parte de la Convención sobre arrendamiento financiero internacional, firmada en Ottawa en 1988; México, de la Convención sobre agencia en la compraventa internacional de mercaderías, adoptada en Ginebra en 1983; Ecuador, de la Convención que establece una ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional, firmada en Washington D. C. en 1973; Argentina, de la Convención internacional sobre contratos de viaje, aprobada en Bruselas en 1970. Igualmente, los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales (edición 2016) han sido aplicados por tri-

bunales de distintos países latinoamericanos, como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Paraguay, entre otros.

De los múltiples instrumentos elaborados por la CNUDMI, varios producen efectos en América Latina; sin embargo, me concentraré puntualmente en dos, dada su alta relevancia en el ámbito global y su rol crucial en la configuración topográfica de la disciplina en esta región. El primero de ellos es un tratado internacional, es decir, un instrumento de derecho duro: la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, aprobada en Viena en 1980, también conocida como “CISG”, por sus siglas en inglés. Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela son Estados parte de la CISG, que es el principal cuerpo de derecho uniforme en materia de compraventa a escala universal. Su implementación ha contribuido a modernizar las reglas materiales aplicables a la compraventa internacional de mercaderías en Latinoamérica, armonizando las soluciones con las adoptadas en otros países del mundo, en los cuales esta convención de Viena se aplica también.

El segundo de los productos elaborados en la CNUDMI cuya incidencia se advierte de manera significativa en América Latina es la Ley Modelo sobre arbitraje comercial in-

ternacional de 1985, modificada en 2006. Argentina, Chile, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela son catorce países que siguieron el modelo propuesto por la CNUDMI al momento de legislar o de reformar sus respectivas legislaciones en materia de arbitraje comercial internacional. La posibilidad de inspirarse en esta Ley Modelo les ha permitido a estos Estados de la región contar con normas de vanguardia para regular el mecanismo de solución de controversias más adecuado para disputas comerciales internacionales.

Adicionalmente, la HCCH es un foro codificador universal especializado en derecho internacional privado con una presencia notoria y activa en América Latina, que ha sido potenciada desde la creación de la Oficina Regional de la Conferencia de La Haya para América Latina y el Caribe (ROLAC) en 2005, cuya sede se localiza en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en Argentina. La labor de la ROLAC ha sido crucial, tanto para la incorporación de nuevos Estados latinoamericanos como de miembros de la HCCH, para acompañarlos en el proceso de acceder a diferentes convenios de La Haya y dar seguimiento a su aplicación, lo que suele traducirse en un valioso apoyo al fortalecimiento institucional de los Estados que deciden vincularse con otros, convirtiéndose en Estados parte de ciertos instrumentos.

Las convenciones de La Haya, siendo instrumentos de carácter universal, son igualmente fundamentales en la topografía del derecho internacional privado en vigor en Latinoamérica. Más de una veintena de Estados de América Latina y el Caribe son parte de la “Convención de la Apostilla”, o Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, de 1961. En materia de cooperación internacional entre autoridades muchos países de la región son parte del Convenio sobre la notificación o el traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, de 1965, y del Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, de 1970.

En el área de protección de la niñez también se observa que un amplio número de Estados de estas latitudes se encuentran vinculados por el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 1980; el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 1993 y, aunque en menor proporción, el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 1996. Argentina acaba

de depositar su instrumento de ratificación de este último Convenio de La Haya en septiembre de 2025, lo que muestra que el interés por fortalecer la protección de la infancia sigue vivo en la región. Algo similar ocurre con el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, de 2007: si bien los Estados parte latinoamericanos no son tantos, varios de ellos depositaron instrumentos de ratificación en 2025 (El Salvador en febrero; Colombia en marzo).

Por otro lado, corresponde destacar que México fue el primer país de todo el mundo en adherirse al Convenio sobre acuerdos de elección de foro, de 2005, y por ahora es el único de la región donde dicho instrumento se encuentra en vigor (Costa Rica lo firmó en marzo de 2025, sin haberlo ratificado aún). Respecto al Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial, el más reciente de los instrumentos elaborados en la HCCH, Uruguay fue la primera nación en firmarlo el mismo día en que se aprobó: 2 de julio de 2019. En 2021, Costa Rica firmó este convenio también. No obstante, el respectivo instrumento de ratificación no ha sido depositado todavía.

Finalmente, los Principios de La Haya sobre la elección del derecho aplicable en materia de contratos comerciales internacionales, de 2015, también han tenido impacto en América Latina. Ese mismo año

—incluso un par de meses antes de que los principios fuesen formalmente aprobados—, se dictó en Paraguay la Ley N.º 5.393 sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales, que incorporó al ordenamiento jurídico paraguayo los avances logrados en los Principios de La Haya (Moreno Rodríguez, 2016, p. 104). La influencia de este instrumento de *soft law*, se advierte, asimismo, en el artículo 45.2 de la Ley General de Derecho Internacional Privado N.º 19.920, sancionada en 2020 en la República Oriental del Uruguay, respecto a la facultad de las partes de elegir derecho no estatal para que este rija el contrato internacional (Fresnedo de Aguirre, 2022, p. 243, n. 32).

Ahora bien, el derecho internacional privado que cotidianamente se aplica en América Latina, lejos de limitarse a instrumentos internacionales emanados de diferentes foros de producción normativa, se enriquece también con normas de fuente autónoma de cada uno de los países de la región. Por consiguiente, el examen topográfico del derecho internacional privado en Latinoamérica, se completará con una mirada a las normas de dimensión autónoma, que como se verá a continuación siguen en movimiento.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE FUENTE AUTÓNOMA EN MOVIMIENTO

Antes de adentrarnos en la evolución reciente del derecho internacional privado de fuente autónoma en varios países de América Latina, es preciso recordar el influjo de la obra del gran jurista venezolano-chileno Andrés Bello en la región. Fue autor del Código Civil de Chile, promulgado en 1855 y en vigor desde 1857. Inmediatamente comenzó a ser difundido más allá de las fronteras chilenas (Bravo Lira, 1982, p. 71) y fue natural que tuviera incidencia en otros países cuando se legisló. El hecho de que Bello tuviese una concepción territorialista del derecho internacional privado, sumado a la amplia divulgación que el código de su autoría alcanzó en el continente, explica en parte la expansión del territorialismo en América Latina (Pereznieta Castro, 1985, p. 335).

Ahora bien, es preciso tomar en cuenta que la difusión y el impacto que el Código Civil de Andrés Bello tuvo en diversos países latinoamericanos no fueron idénticos de un país a otro. Para apreciar este fenómeno tomaré como guía la clasificación propuesta por Bernardino Bravo Lira (1982, pp. 93-94), quien distingue tres formas de difusión: adopción global del texto de Bello, dependencia parcial del mismo al elaborar un código nuevo e influencia del Código Civil chileno en códigos ela-

borados independientemente. En la primera categoría se encuentran: Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, Nicaragua y, “al menos nominalmente, Venezuela” (Bravo Lira, 1982, p. 93), que adoptaron globalmente el texto de Andrés Bello reproduciéndolo de manera íntegra, modificando tan solo mínimos detalles para adecuarlo al país receptor. La segunda forma de difusión, en la cual al elaborar un nuevo código en otra nación se depende parcialmente del Código civil chileno, es la que se registró en Uruguay y también —aunque con menor intensidad— en Brasil y Argentina, además de Paraguay, que, a su vez, adoptó el Código Civil argentino (Bravo Lira, 1982, pp. 93-94). La tercera y última de las formas de difusión identificadas es la influencia: en estos casos, el Código Bello es tan solo una fuente más, entre otras tantas, de un nuevo código de otro país. Algunas de las naciones latinoamericanas donde el Código Civil chileno tuvo esta forma dilatada de incidencia son: México, Guatemala, Costa Rica, Cuba, Puerto Rico y Venezuela (Bravo Lira, 1982, p. 94).

Con posterioridad a aquella fase inicial de la codificación en la región, que va desde la segunda mitad del siglo XIX hasta las primeras décadas del siglo XX, la legislación de los diferentes países se ha ido modernizando gradualmente. Muchos de los instrumentos internacionales que fueron adoptados en distintos foros

de codificación del derecho internacional privado en el plano regional, subregional y también universal en la segunda mitad del siglo xx, y en las más de dos décadas que ya han transcurrido del siglo xxi, han tenido gran influencia en la topografía del derecho internacional privado de América Latina —como se mencionó más arriba—. Su impacto se percibe en la firma o adhesión, seguidas del depósito de instrumentos de ratificación en el supuesto de tratados internacionales que pasan a integrar el ordenamiento jurídico de cada Estado parte, en la invocación de instrumentos de derecho blando en la resolución de casos concretos, pero también al tomar en cuenta los instrumentos de *hard law* y/o los de *soft law* desarrollados en foros internacionales, al momento de legislar a nivel doméstico. Por supuesto que, al crear nueva legislación de derecho internacional privado o al modificar la existente, cada Estado tendrá en cuenta los avances internacionales en la materia y también su propia realidad e idiosincrasia, las características de la práctica profesional y la jurisprudencia en su territorio, y los avances propiciados por la doctrina de su país.

A continuación, presentaré un puñado de ejemplos que ilustran cómo el derecho internacional privado de fuente autónoma, desde un comienzo incorporado a la codificación en materia civil, fue reformado para reflejar criterios actuales. En algunos casos, se refleja en leyes especiales,

en códigos que no son —o no solamente son— civiles o, incluso, en códigos exclusivamente dedicados al derecho internacional privado.

En México, el 7 de enero de 1988 se publicó oficialmente una serie de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de las cuales se introdujeron normas inspiradas en las convenciones interamericanas elaboradas en el marco de la CIDIP. En este sentido, por ejemplo, se percibe de forma muy clara la huella de la Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado (CIDIP II, Montevideo, 1979) en los artículos 14 y 15 del referido Código Civil, relativos a cómo se debe aplicar el derecho extranjero y a cuándo no se debe aplicar. Otro hito en la legislación mexicana en esta disciplina, que es crucial subrayar, es mucho más reciente: la aprobación, por primera vez en la historia, de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares único para todo el país, que fue publicado el 7 de junio de 2023. El Libro Décimo de este cuerpo normativo, titulado “De los Procesos de Carácter Internacional”, contiene normas de derecho internacional privado sobre competencia, cooperación procesal internacional, así como sobre ejecución de sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero y en materia de

ejecución forzosa. Los múltiples tratados internacionales de los cuales México es parte, dirigidos a facilitar la cooperación internacional, fueron tomados en cuenta al redactar las nuevas normas (Albornoz, 2024, p. 344).

Venezuela, por su lado, cuenta con una Ley de Derecho Internacional Privado, que fue publicada el 6 de agosto de 1998 y está en vigor desde el 6 de febrero de 1999. Esta ley venezolana es una de las más modernas de América Latina y fue elaborada con cuidada técnica jurídica. La idea de que este país contase con una regulación autónoma de la disciplina es de larga data. Como explica Claudia Madrid Martínez (2019, p. 280), hubo un proyecto en 1912 y otro en 1963 que fue redactado por Joaquín Sánchez-Covisa, Roberto Goldschmidt y Gonzalo Parra-Aranguren, y que sufrió ligeras modificaciones en 1965; pero ninguno de estos proyectos fue discutido por diversas razones que, entiendo, se reducen a falta de interés por el derecho internacional privado en aquella época. Sin embargo, ya en los años 90, bajo el liderazgo de Tatiana Maekelt, la comunidad académica interesada en esta materia se dio a la tarea de revisar y actualizar el proyecto de 1965 (Madrid Martínez, 2019, p. 280). El resultado conforma la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998.

En esta ley se percibe un alto grado de similitud con las numerosas convenciones interamericanas, de las cuales Venezuela

es Estado parte. A título ejemplificativo, en cuanto a la aplicación del derecho extranjero, la ley venezolana acoge la concepción jurídica consagrada en la ya mencionada CIDIP II sobre normas generales de derecho internacional privado, que en este punto coincide con el Código Bustamante (Maekelt, 2005, p. 203). También es evidente, y la propia Exposición de motivos de la ley lo reconoce, que esta norma resume y consagra en el orden interno los criterios contenidos en la CIDIP V sobre derecho aplicable a los contratos internacionales.

El derecho internacional privado paraguayo también se ha modernizado en la última década, especialmente en lo que atañe a la determinación del derecho aplicable a los contratos internacionales. La Ley N.º 5.393 regula el tema, incorporando a la fuente interna tanto las soluciones de la recién mencionada CIDIP V como las de los Principios de La Haya (Moreno Rodríguez, 2016, p. 104). Sin perjuicio de que Paraguay —a diferencia de Venezuela— no es parte de esa convención interamericana aprobada en México, el Poder Legislativo hizo suyos los criterios establecidos en el instrumento internacional.

En América Latina también hay otros países que en los últimos años han emprendido con éxito la encomiable labor de renovar, reordenar y modernizar sus normas domésticas de derecho internacional privado. Uno de ellos es Argentina: su Código Civil y Comercial fue aprobado

por la Ley N.º 26.994, sancionada el 1.º de octubre y publicada el 8 del mismo mes de 2014. Las Disposiciones de derecho internacional privado, se encuentran en el Título IV del Libro Sexto del Código, donde se reúnen las Disposiciones comunes a los derechos reales y personales. Un rasgo a destacar de esta normativa consiste en que se trata de una “regulación autónoma en sintonía global [...] armónica con los mejores estándares contemporáneos en la materia” (Fernández Arroyo, 2015, p. 410).

Entre los países con legislación reciente en esta disciplina se halla República Dominicana, cuya Ley N.º 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, publicada el 18 de diciembre de 2014, sustituyó íntegramente las disposiciones previamente contenidas en el Código Civil y en leyes especiales. En efecto, uno de los inconvenientes del sistema de derecho internacional privado dominicano anterior era su “carácter incompleto y disperso” (Fernández Rozas, 2014, p. 20), cuestión solucionada a través de la ley de 2014. Por su parte, Panamá también presenta novedades legislativas: la Ley N.º 61 del 7 de octubre de 2015, publicada el día posterior, aprueba el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá. Gilberto Boutin (2021, pp. 231-255) subraya que dicho Código adopta criterios humanistas orientados a la protección del individuo. En fechas más recientes, Uruguay es el último país que ha aprobado legislación en esta materia: la Ley General

de Derecho Internacional Privado, promulgada el 27 de noviembre de 2020, publicada el 16 de diciembre del mismo año y en vigor desde el 16 de marzo de 2021. Esta nueva ley uruguaya “contiene diversas innovaciones normativas que responden a la necesidad de actualizar y de adaptar las viejas reglas vigentes al nuevo escenario de globalización económica [...] en el que vivimos” (Fresnedo de Aguirre, 2022, p. 227). En el ámbito de la contratación internacional subrayo como innovación la aceptación expresa del principio de autonomía de la voluntad conflictual.

A lo largo de este apartado, se ha podido apreciar que el derecho internacional privado de fuente autónoma no es estático, sino que ha evolucionado en años recientes. Sin embargo, además, es preciso recalcar que sigue en movimiento. Brasil está discutiendo actualmente un Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado. En Colombia existe un Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado elaborado en 2021 por el Instituto Antioqueño de Derecho Internacional Privado (IADIP). En Chile hay también un Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado preparado en 2020 por la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI). Finalmente, en México existe una Ley Modelo de Derecho Internacional Privado, que fue generada desde hace un par de décadas por algunos miembros de la Academia Mexicana de Derecho Inter-

nacional Privado y Comparado (AMEDIP) y actualizada en 2019.

América Latina está en condiciones de mirar hacia el futuro. En el apartado siguiente compartiré algunas reflexiones acerca de los nuevos rumbos de la codificación para esta región.

NUEVOS RUMBOS DE LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMÉRICA LATINA

En ocasión del quincuagésimo aniversario de la CIDIP, todavía se encuentra en curso un cambio de paradigma. El viraje es gradual: primeramente, se ha ido dejando de lado el *hard law* como técnica de codificación. Esto empezó a verificarse a partir de la CIDIP VI y volvió a suceder posteriormente en la CIDIP VII. En segundo lugar, se está asistiendo a un viraje institucional en el seno de la OEA: del protagonismo de la CIDIP a un rol más activo y comprometido con el desarrollo progresivo del derecho internacional privado de la Asamblea General y el Comité Jurídico Interamericano.

Es sabido que desde la realización de la CIDIP VII en 2009 no ha vuelto a convocarse otra. Este dato, combinado con el transcurso de quince años desde entonces y las serias dificultades para la construcción de consensos y la obtención de los recursos que se requerirían para llevar a cabo una nueva CIDIP, impone la necesidad de aceptar que no es probable que vuelva a

haber una CIDIP como aquellas del prolífico último cuarto del siglo xx. Dante Negro Alvarado ya lo reconocía —quizás tímidamente— hace unos pocos años cuando afirmaba: “No se puede asegurar que existan actualmente las condiciones para regresar al camino de la codificación, por lo menos no con la intensidad que antes lo caracterizaba” (2019, p. 68).

Asimismo, el hecho de que las últimas dos convenciones interamericanas de derecho internacional privado hayan sido firmadas en 1994 (en la CIDIP V) ha dado lugar a un vacío en el proceso codificador interamericano (Negro Alvarado, 2024, p. 311). No obstante, dada la relevancia que tiene el derecho internacional privado en la vida de las personas, se debe apoyar la idea de que en la OEA se continúe impulsando el desarrollo progresivo de la disciplina y de que esa labor sea emprendida con renovados bríos. Al menos dos aspectos deben ser tomados en cuenta al abordar esa misión: las técnicas de codificación que podrían ser utilizadas y las vías institucionales disponibles dentro de la estructura orgánica de la OEA.

Con respecto a las técnicas de codificación, existe en el ámbito interamericano una tendencia a alejarse del típico tratado internacional regido por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1986 y a inclinarse por el empleo de técnicas blandas, que resultan en instrumentos que, en principio, carecen de carácter

vinculante para los Estados: conjuntos de principios organizados de manera más o menos sistemática, leyes modelo, guías de buenas prácticas, guías legislativas, códigos de ética, recomendaciones. En efecto, el *soft law* puede ser definido como

un conjunto no sistemático de reglas de diversa índole que, como nota en común, ostentan la carencia de obligatoriedad *per se* y que pueden ser utilizadas tal como son publicadas o con las modificaciones y/o derogaciones acordadas por los contratantes en cada caso concreto. (Albornoz y All, 2013, p. 2)

Algunas de sus ventajas son atractivas de cara al desarrollo progresivo del derecho internacional privado en la OEA. Por ejemplo, la simplicidad de su proceso de elaboración, el carácter no vinculante que facilita el tendido de puentes entre culturas jurídicas diferentes, o la baja inversión de recursos que implica la elaboración de un instrumento de derecho blando (González Martín y Albornoz, 2018, pp. 239-240).

Para que la OEA continúe jugando un papel primordial en la evolución del derecho internacional privado, Negro Alvarado (2019, p. 70) pone el acento en las ventajas del *soft law* y parece depositar allí todos sus augurios de éxito en la misión del organismo regional en relación con esta disciplina. Sin embargo, considero que reconocer las bondades del *soft law* no debería

traer consigo un rechazo de raíz al *hard law*. Cada técnica tiene fortalezas y debilidades. Algunas materias podrían requerir el recurso a un instrumento vinculante para ser reguladas de manera efectiva, mientras que otras podrían beneficiarse con la flexibilidad del derecho blando. En mi opinión, el marco institucional de la OEA, incluso sin una nueva CIDIP, no impide que eventualmente se trabaje en instrumentos de *hard law*.

El segundo de los aspectos a considerar para revitalizar el desarrollo progresivo del derecho internacional privado en el seno de la OEA en un escenario sin nueva CIDIP a la vista, requiere aprovechar al máximo los espacios institucionales disponibles: la Asamblea General (órgano político) y el Comité Jurídico Interamericano (órgano técnico). En este sentido, recientemente se ha generado un ánimo o una disposición positiva en la Asamblea General respecto del papel de la organización en materia de derecho internacional privado. Así, en 2022 y en 2024 la Asamblea General adoptó dos resoluciones que marcan un fuerte apoyo para que la OEA vuelva a involucrarse retomando su compromiso con la codificación y el desarrollo progresivo de la disciplina. Igualmente, mostró interés en el diseño de estrategias para lograrlo y en el incremento de la difusión del derecho internacional privado y los instrumentos interamericanos existentes entre funcionarios de los Estados miembros de la OEA,

abarcando también a quienes ejercen funciones jurisdiccionales.

El órgano técnico de la OEA en cuestiones jurídicas, el Comité Jurídico Interamericano, es “integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados” (artículo 101 de la Carta de la OEA). Una preocupación genuina acerca de la composición de este órgano consiste en la ausencia o en la muy baja proporción de especialistas en derecho internacional privado, por lo que resulta crucial la tarea de sensibilizar a los Estados al respecto. En el desempeño de sus labores, el Comité Jurídico Interamericano deberá emprender los estudios y los trabajos preparatorios que otros órganos de la OEA le encarguen; pero, además, está facultado para realizar por iniciativa propia todos aquellos que considere conveniente (artículo 100 de la Carta de la OEA). Esto último lo dota de un margen de flexibilidad para decidir a qué temas abocarse. Es esperable que las personas expertas en derecho internacional que integren el Comité, propongan la realización de estudios de la disciplina.

No obstante, sería un reto para miembros expertos en otras áreas del derecho involucrarse también en temas de derecho internacional privado. Sería deseable que algunos tuvieran esa disposición. En los nuevos rumbos que se vislumbran para la codificación de la disciplina, de la mano

del cambio de paradigma en curso, debe asimismo promoverse la participación de otros actores como la academia, organizaciones profesionales, sociedad civil, que podrían colaborar aportando su experiencia y su propia mirada para favorecer el desarrollo progresivo del derecho internacional privado en determinadas áreas.

Según el análisis topográfico del derecho de la región realizado, los instrumentos de derecho internacional privado que son de fuente internacional y tienen impacto en América Latina también provienen de otros foros (distintos de la OEA). Una mirada hacia el futuro cercano permite prever que el involucramiento activo de diversos Estados, así como de personas expertas de la región en foros, sobre todo de carácter universal, irá en aumento. Ello debería redundar en la elaboración de instrumentos internacionales que contemplen las realidades y los intereses de quienes habitan en América Latina. A su vez, esto los tornaría más apropiados para solucionar los problemas de su población en situaciones transfronterizas.

Finalmente, el derecho internacional privado autónomo de numerosos Estados latinoamericanos ha dado muestras recientes de su apetito de modernización. Hay actores clave en estos países que comprenden la necesidad de sistematizar su normativa de fuente interna y de que sea compatible con los criterios o estándares de avanzada recogidos en instrumentos

internacionales. Esto reviste singular importancia cuando están en juego la protección de los derechos humanos de la población y el acceso transnacional a la justicia. Asimismo, es una prueba de que el derecho internacional privado sigue vivo, pues se mantiene en constante movimiento.

CONCLUSIONES

La investigación llevada a cabo en este artículo contribuye a una mejor comprensión del panorama normativo en materia de derecho internacional privado en América Latina. El examen de la topografía de la disciplina en la región muestra algunos ejes comunes, explicables gracias al empleo de las mismas fuentes al legislar, al hecho de que ciertos Estados son parte de las mismas convenciones internacionales (de alcance regional, universal o subregional), o de que se decida recurrir a las mismas fuentes de *soft law*.

Sin embargo, también existen diferencias entre los diversos países de Latinoamérica: no todos son parte de los mismos tratados internacionales, o no los interpretan y aplican de manera idéntica. Además, aunque algunos Estados procuren aproximarse a los mismos estándares consagrados en instrumentos internacionales al legislar o reformar la legislación de derecho internacional privado en el plano doméstico, es normal que la realidad y la idiosincrasia propias, al igual que ciertos

rasgos de cómo se practica y se piensa el derecho en cada país, tengan incidencia en la nueva normativa.

En el artículo también se vislumbran nuevos rumbos en la codificación del derecho internacional privado en América Latina. Si bien los caminos que se abren no están exentos de retos, el panorama de cara al futuro es esperanzador. En el ámbito de la OEA continúa vigente el compromiso estatal de continuar propiciando el desarrollo progresivo del derecho internacional privado. El nuevo paradigma hacia el cual se está transitando está marcado por una tendencia a preferir técnicas de *soft law*, un renovado protagonismo de la Asamblea General y el Comité Jurídico Interamericano, y la inclusión de otros sectores capaces de contribuir en el proceso de codificación. En otros ámbitos, como los de foros universales de elaboración de instrumentos de derecho internacional privado, se vislumbra igualmente una mayor apertura para incluir en la usina de discusión y producción normativa opiniones e inquietudes provenientes de actores de América Latina. Adicionalmente, el derecho internacional privado autónomo continúa en movimiento y es de esperarse que ese dinamismo siga caracterizando en el futuro los sistemas de derecho internacional privado de la región.

América Latina, otra pionera en la codificación regional de la disciplina, precisa en la actualidad un derecho in-

ternacional privado moderno plural, que escuche voces diversas y pueda adaptarse a una realidad cambiante. Si se sigue esta vía, se contará con recursos jurídicos más sólidos para el fortalecimiento del acceso transnacional a la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albornoz, J. R. y All, P. M. (2013). La *lex mercatoria*, el *soft law* y el derecho internacional privado. En J. A. Silva (Coord.), *Estudios sobre lex mercatoria. Una realidad internacional* (2.^a ed.; pp. 1-27). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Albornoz, M. M. (2024). Private International Law in Mexico's New National Code of Civil and Family Procedure: A Comparative Analysis. *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht (RabelsZ)*, 88(2), 325-354. <https://doi.org/10.1628/rabelsz-2024-0031>
- Boutin I. G. (2021). De algunos criterios jurídicos de protección al individuo, en el Nuevo Código de Derecho Internacional Privado Panameño. *Revista Ratio Legis*, 1(1), 231-255. <https://doi.org/10.61311/2953-2965.76>
- Bravo Lira, B. (1982). La difusión del Código Civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 7, 71-106. <https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/91>
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948). Adoptada en Bogotá el 30 de abril de 1948 y modificada por los Protocolos de Buenos Aires (1967), Cartagena de Indias (1985), Washington (1992) y Managua (1993). https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf
- Fernández Arroyo, D. P. (2002). La CIDIP-VI: ¿cambio de paradigma en la codificación interamericana de Derecho Internacional Privado? En Comité Jurídico Interamericano, *XXIX Curso de Derecho Internacional* (2002) (pp. 465-599). Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXIX_curso_derecho_internacional_2002_Diego_P_Fernandez_Arroyo.pdf
- Fernández Arroyo, D. P. (2003). *Derecho internacional privado interamericano. Evolución y perspectivas*. Universidad Anáhuac del Sur y Miguel Ángel Porrúa.
- Fernández Arroyo, D. P. (2005). La contribución de la Organización de los Estados Americanos al Derecho Internacional Privado. En Comité Jurídico Interamericano, *XXXII Curso de Derecho Internacional* (2005) (pp. 189-212). Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXII_curso_derecho_internacional_2005_Diego_P_Fernandez_Arroyo.pdf
- Fernández Arroyo, D. P. (2015). Aspectos generales y particularidades relevantes de la nueva dimensión interna del derecho internacional privado argentino. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, número extraordinario: claves del Código Civil y Comercial, 399-439.

- Fernández Rozas, J. C. (2014). ¿Por qué la República Dominicana necesita una Ley de Derecho Internacional Privado? *Gaceta Judicial*, 329, 20-31. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/c6b631b3-4c59-4cde-8f84-9fa2d1f93980/content>
- Fresneda de Aguirre, C. (2022). La Ley General de Derecho Internacional Privado uruguaya. Algunas de sus novedades principales. En Comité Jurídico Interamericano, *47.º Curso de Derecho Internacional* (2022) (pp. 225-255). Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_47_curso_derecho_internacional_2022.pdf
- García Calderón, M. (1977). Congreso Americano de jurisconsultos de Lima, de 1877. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(1, 2 y 3), 25-44. <https://revistafdc.unmsm.edu.pe/index.php/revderunmsm/article/view/261/266>
- González Martín, N. y Albornoz, M. M. (2018). El auge de las fuentes soft en el comercio internacional en tiempos de globalización. En M. Becerra Ramírez (Coord.), *Fuentes del derecho internacional desde una visión latinoamericana* (pp. 227-243). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Madrid Martínez, C. (2019). El derecho internacional privado venezolano y la codificación interamericana. *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, 1, 279-298. https://www.mdipc-ucv.com/_files/ugd/f5426d_af6ac9b332ff495eadebc1a-7fd5426eb.pdf
- Maekelt, T. B. (1998). El rol de la codificación interamericana en el mundo globalizado. En Comité Jurídico Interamericano, *XXV Curso de Derecho Internacional* (1998) (pp. 59-75). Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXV_curso_derecho_internacional_1998_Tatiana_B_De_Maekelt.pdf
- Maekelt, T. B. (2005). Aplicación del derecho extranjero. En T. B. de Maekelt, I. E. Villarroel y C. Resende (Coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, T. I (pp. 195-206). Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.
- Moreno Rodríguez, J. A. (2016). A arbitragem internacional e a nova Lei paraguaia de contratos internacionais. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 7, 97-126. <https://doi.org/10.16890/rstpr.a4.n7.p97>
- Negro Alvarado, D. M. (2019). El desarrollo progresivo del derecho internacional: desafíos y posibilidades para la Organización de los Estados Americanos. En Comité Jurídico Interamericano, *XLVI Curso de Derecho Internacional* (2019) (pp. 29-78). Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLVI_curso_derecho_internacional_2019.pdf
- Negro Alvarado, D. M. (2024). The 50th Anniversary of the First Inter-American Specialized Conference on Private International

- Law. The Future of Private International Law in the Americas. En Comité Jurídico Interamericano, *49.º Curso de Derecho Internacional* (2024) (pp. 295-335). Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_49_curso_derecho_internacional_2024.pdf
- Opertti Badán, D. (1994). La CIDIP V: una visión en perspectiva. *Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado*, 1, 13-43. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/rudip/article/view/1389/1134>
- Pereznieta Castro, L. (1985). La tradition territorialiste en droit international privé dans les pays d'Amérique latine. En *The Hague Academy Collected Courses Online / Recueil des cours de l'Académie de La Haye en ligne*, 190, 271-400. Brill | Nijhoff. https://doi.org/10.1163/1875-8096_pplrdc_A9789024733231_04
- Ruiz Díaz Labrano, R. (2010). *Derecho internacional privado. Parte general. Parte especial. Derecho procesal internacional*. La Ley Paraguaya.
- Samtleben, J. (2023). *Internationales Privat- und Prozessrecht in Lateinamerica*. Band I: Rechtsordnungen. Shaker Verlag.
- Villalta Vizcarra, A. E. (2006). La contribución de América al derecho internacional. En Comité Jurídico Interamericano, *XXXIII Curso de Derecho Internacional* (2006) (pp. 59-94). Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Ana_Elizabeth_Villalta_Vizcarra.pdf
- Villalta Vizcarra, A. E. (2010). Las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado. En D. P. Fernández Arroyo y N. González Martín (Coords.), *Tendencias y relaciones. Derecho internacional privado americano actual (Jornadas de la ASDIP 2008)* (pp. 47-64). UNAM, Porrúa y Asociación Americana de Derecho Internacional Privado.
- Zegarra, F. C. C. (1872). *La condición jurídica de los extranjeros [sic] en el Perú*. Imprenta de la Libertad.